León, Guanajuato, a 25 veinticinco de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0433/1erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta…, en contra del **AGENTE DE TRÁNSITO**…,del Municipio de León, Guanajuato, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . .

**R E S U L T A N D O :**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El 04 cuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el acta de infracción… . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 07 siete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y la prueba documental ofrecida en la misma, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie; concediéndosele además la suspensión de acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El03 tres de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la autoridad presentó el escrito de contestación a la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 08 ocho del mismo mes y año, se le tuvo contestando la demanda en tiempo y forma, admitiéndosele la prueba documental aceptada a la parte actora en el acuerdo de admisión de la demanda, la ofrecida y exhibida en la contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesa, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; señalándose además fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-** El día 22 veintidós de junio del año 2017 dos mil diecisiete, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso, por impugnarse un acto administrativo emitido por un Agente de Tránsito del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna el acta de infracción…, cuya existencia se encuentra acreditada en autos de esta causa administrativa con la referida acta de infracción, probanza que forman parte del sumario. . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia y de sobreseimiento.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en estos artículos, respectivamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad en la contestación de la demanda señala que los razonamientos hechos valer como agravios no reúnen los requisitos del supuesto jurídico y norma de aplicación son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada y no pueden valorarse conforme a derecho; y, tomando en consideración el sentido de esta argumentación, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción VII, en relación con el 265, fracción VII, ambos del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. .

Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA,** en virtud de las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La parte actora conforme a la técnica jurídica en el proceso administrativo, sí expresa conceptos de impugnación, en el sentido de que el acta de infracción no está debidamente fundada y motivada, pues expone razonamientos lógicos y jurídicos del por qué estima ilegal el acto combatido y se dirigen a desvirtuar la presunción de legalidad del acta de infracción, además indica los preceptos legales violados en su perjuicio, manifestando las razones del por qué se da la vulneración de esos preceptos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante la inoperancia de la causal analizada, estimando que no se actualiza ninguna otra de las previstas en el citado artículo 261 y además no se configura ningún supuesto de sobreseimiento de los establecidos en el artículo 262 del mismo ordenamiento, se procede al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis del primer concepto de impugnación.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en el primer concepto de impugnación de la demanda aduce en esencia los siguientes argumentos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- El acta de infracción se encuentra indebidamente fundada y motivada,

contraviniendo lo estipulado en el artículo 16 de la norma suprema mexicana; esta en virtud de que el Agente de Tránsito cita en el acta de infracción el numeral correspondiente a los artículos 9, fracción II, y 7, fracción I, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato y hace referencia a las supuestas infracciones cometidas, de igual manera no precisa una serie de motivos lógicos, circunstancias especiales o razones particulares que encuadre en la conducta del gobernado y la misma amerite una sanción, pues no señala de manera clara qué método empleó para realizar la infracción, ya que establece que se encontraba circulando en sentido contrario, pero no obra en acta circunstanciada prueba alguna de lo aludido por el Agente, puesto que en la misma no establece con precisión en qué se basó para poder determinar dicha actuación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

2.- Se viola en su perjuicio el artículo 16 constitucional, la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como lo establecido en el artículo 42, fracción II, del Reglamento de Tránsito Municipal, lo trascribe y agrega, los preceptos se violan en razón de que la autoridad no motiva debidamente el acto de autoridad del cual se reclama su nulidad, al omitir encuadrar la conducta del particular en las hipótesis de ley, lo cual ocasiona que los actos reclamados sean totalmente ilegales. . . . . . . . . . .

En tanto, el Agente de Tránsito en la contestación de la demanda aduce en esencia que los conceptos de impugnación resultan infundados, en virtud de que el acta de infracción combatida contiene el precepto legal que se considera infringido, así como las circunstancias de tiempo: “hora” 08:23, día 18 de marzo de 2017; modo: Por circular vehículo de motor en sentido contrario y por no portar licencia de conducir vigente; lugar: Calle Pascal Kant y Fromm con circulación de norte a sur en la colonia Soledad de la Joya; circunstancias que llevaron a la autoridad a concluir que en el caso concreto se configuraba la hipótesis normativa invocada como fundamento, explicando de forma clara y completa los motivos de la infracción. . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio se impone señalar, que en el acta de infracción se asienta la presunta comisión de dos infracciones, las que se analizarán de manera separada.

En segundo lugar, es importante señalar que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las autoridades Municipales a fundar y motivar sus actos. .

Asimismo, es relevante destacar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del Ordenamiento Legal aplicable al caso concreto, cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese orden de ideas y analizando el acta de infracción impugnada, respecto a la primera presunta infracción que consiste: “*Por circular vehículo de motor en sentido contrario”;* se advierte que se encuentra debidamente fundada, en virtud de que se invoca como apoyo legal el artículo 9, fracción II, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el que en lo conducente dispone: . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 9.- Los ciclistas y motociclistas deben:*

*II.- Circular en el sentido de la vía;”*

Sin embargo, el acta de infracción combatida se encuentra insuficientemente motivada, dado que no fue levantada de manera pormenorizada, ya que el Agente de Tránsito se limita a señalar: “*Por circular vehículo de motor en sentido contrario”*.

Lo anterior es así, en virtud de que como se aprecia en la infracción, el agente de tránsito no señaló cuál fue el tramo de la calle Nezahualcóyotl que el impetrante condujo sin respetar el sentido de la vialidad; además, omitió precisar en qué lugar exactamente se ubica el señalamiento vial oficial que indica el sentido de circulación de la vialidad, dado que se desconoce si la señalética se encuentra en la esquina, al lado izquierdo o derecho o en ambos lados, o bien, si se encuentra sobre la banqueta, en la pared de algún inmueble o sobre algún otro objeto; amén de que no precisa la calle sobre la que circulaba el vehículo, ya que indica Pascal Kant y Fromm. . . . . . .

Por oro lado, analizando el acta de infracción impugnada, en cuanto a la segunda presunta infracción que consiste: *“Falta de licencia de conducir”,* se advierte que se encuentra fundada, en virtud de que se invoca como apoyo legal el artículo 7, fracción I, del citado Reglamento de Tránsito Municipal, el que en lo conducente dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 *“Artículo 7.- Los conductores de vehículos deben:*

*I.- Circular, portando su licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato;”*

Sin embargo, se encuentra insuficientemente motivada, toda vez que el acto combatido no fue levantado de manera pormenorizada, pues deja de mencionar como se cercioró de que el conductor no portaba licencia para conducir el vehículo descrito en el acta de infracción impugnada, ya que en la misma no asentó expresamente haberle solicitado al presunto infractor la referida licencia, ni expresó el tipo de licencia que debía portar de acuerdo a la clasificación señalada por el artículo 103 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios. . . . .

Por las razones expuestas, el agente de tránsito dejó de señalar los elementos que constituyen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para levantar el acta de infracción tildada de ilegal; en tal virtud, los hechos expresados resultan insuficientes para aseverar que el conductor del referido vehículo, infringió los artículos 9, fracción II y 7 fracción I, del multicitado Reglamento de Tránsito, respectivamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por consiguiente, el acta de infracción combatida es ilegal y no cumple con el elemento de validez exigido por la fracción VI del artículo 137 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; de este modo, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la actora, violándose en su perjuicio los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica protegidos respectivamente por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego, estimando que el acta de infracción impugnada, no es la respuesta a

una petición, entonces con fundamento en el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es declarar la nulidad total del acta de infracción… . . .

Respecto a la declaración de la nulidad total del acta de infracción combatida resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia, Número Registro: 920,704. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 34. Página: 46. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 95, Segunda Sala, tesis 2a./J. 79/2000, bajo el rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“***INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO.*** *Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.”*

Por consiguiente, la declaración de nulidad total del acto impugnado, produce como consecuencia que al actor ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en el acta de infracción, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la garantía retenida, por ende, con fundamento en el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena al Agente de Tránsito demandado a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o de la Dependencia competente, para que al actor se le haga la devolución de la tarjeta de circulación retenida en garantía y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo. . . . . . . . .

La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria esta sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada, por las razones expuestas; debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado a este fallo y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que la argumentación esgrimida en el concepto de impugnación analizado en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás argumentos hechos valer en la demanda, toda vez que de proceder alguno de estos en nada variaría el sentido de esta sentencia. Al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador sostenido en la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala,

Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracción…, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . .

**TERCERO.-** Se condena al Agente de Tránsito demandado, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente para que a la actora se le haga la devolución de la tarjeta de circulación retenida en garantía, y en su caso, realice la diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria la sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada; por las razones expresadas en el cuarto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .